



CSJCAO23-618
Manizales, abril 14, 2023

Doctor
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado
Tribunal Administrativo de Caldas
sec01admcal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Asunto: Contestación Acción de Tutela rad. 17-001-23-33-000-2023-00068-00
Accionante: Juan Carlos Merchán Meneses
Accionados: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante su digno Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela del asunto, en los siguientes términos:

- De conformidad con el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, este Consejo Seccional NO tiene competencia legal ni reglamentaria para expedir certificados de Disponibilidad Presupuestal de ningún tipo, entre ellos, los correspondientes a la concesión y pago de prestaciones sociales de los servidores judiciales, incluyendo las vacaciones de los Jueces del Distrito Judicial, razón por la cual, no hemos vulnerado los derechos reclamados por el accionante. Se reitera, **esta Corporación no es ordenadora del gasto**, facultad asignada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la norma en mención:

***“[...] ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.** Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

- 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
- 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
- 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*
- 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.*

5. *Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.*

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. [...] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

- Conforme a la norma en cita, este Consejo Seccional **no tiene injerencia alguna** sobre la decisión de otorgamiento o no de las vacaciones a los servidores judiciales por parte de las Salas de Gobierno de los Tribunales y/o de los respectivos nominadores, por lo que, frente a los hechos manifestados por la accionante, no tenemos ninguna participación.

En ese sentido, no es viable para esta Corporación, pronunciarse sobre la decisión adoptada mediante la Resolución no. 032 del 28 de marzo de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mencionada por quien promueve la acción constitucional de la referencia ante la negativa a su solicitud de disfrute de vacaciones, por no contarse con el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar su reemplazo, expedición que es competencia del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas.

Sobre la concesión del disfrute de vacaciones a los funcionarios judiciales, el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, establece que las vacaciones individuales de los jueces serán concedidas por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales, así:

***[...] ARTICULO 146. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura **por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces** y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio. [...]* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Debe precisarse que las vacaciones individuales de los Jueces Penales del Circuito son establecidas por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que en momento alguno faculta al Consejo Seccional para otorgar su disfrute, señalar la fecha en que esto se puede hacer y emitir la respectiva disponibilidad presupuestal.

Lo anterior, ratifica que esta Corporación debe ser desvinculada de la presente acción constitucional, porque no existe evidencia concreta sobre en qué consiste la presunta vulneración de derechos ocasionada por nuestra parte, como bien lo señala el tutelante respecto a las entidades accionadas. Acorde a lo expuesto, no hemos vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el doctor JUAN CARLOS MERCHÁN MENESES. En tal virtud, **no se configura la legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual, la corte Constitucional, en sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea

Meneses Mosquera, que acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018, en los siguientes términos:

“[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]”

Acorde a lo anterior, solicitamos se desvincule de la presente acción de tutela al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONCLUSIÓN

Como se ha mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales a los que hace mención la doctora JUAN CARLOS MERCHÁN MENESES, por tanto, solicitamos que se nos desvincule del presente trámite Constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva. En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

M. P. FEDB / DMAG

RV: Oficio no. CSJCAO23-618 Contestación Acción de Tutela rad. 17-001-23-33-000-2023-00068-00

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 15:37

Para: Diana Maria Arenas Garcia <darenasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

618.CSJCAO23-618.pdf;

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

De: Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 14:55

Para: Secretaria Tribunal Contencioso Administrativo - Caldas - Seccional Manizales

<sec01admcal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio no. CSJCAO23-618 Contestación Acción de Tutela rad. 17-001-23-33-000-2023-00068-00

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas